

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200101
Accionante: LUZ STELLA LEMUS PARRA
Accionado: Empresa Vanti S.A. ESP.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: No tutela

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LUZ STELLA LEMUS PARRA, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas, cuya vulneración le atribuye a la Empresa Vanti S.A. ESP.

2. HECHOS

Indica la demandante que cuenta con un contrato No. 61977968 con la empresa de servicios públicos VANTI S.A, el cual tiene como objeto la prestación de servicio público de energía a favor de la accionante en un predio de su propiedad.

Precisó que presentó derecho de petición a la accionada con el fin de solicitar el rompimiento de solidaridad en el pago de una factura emitida por un valor de \$71.536.057.55 pesos, al desconocer cualquier actuación que realizaba en momento el arrendatario de su bien

Agrego que solicita otorgarle los recursos de reposición y en subsidio de apelación respecto al derecho de petición incoado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 30 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la demandada VANTI S.A. ESP, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. Se resuelve frente a la solicitud de la accionante de medida provisional, la cual es negada por este Despacho.

3.3. El Representante legal tipo C de VANTI S.A. ESP, refirió que la empresa ha dado alcance del derecho de petición radicado por la accionante, en el que se daba claridad sobre los procedimientos efectuados por la misma y como se realizó la correspondiente notificación en el inmueble de propiedad de la accionante, adicionalmente comunica de manera pormenorizada el proceso de notificación de los actos administrativos que han expedido y que llevan a concluir que se ha dado respuesta de fondo frente al rompimiento de solidaridad, negando la misma pretensión.

Por último, concluye solicitando desestimar las peticiones de la accionante, toda vez que no se ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la

accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 3º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si VANTI S.A. ESP, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de la señora LUZ STELA LEMUS PARRA, al no responder de fondo el derecho de petición sobre la solicitud del rompimiento solidario de la responsabilidad, respecto del pago de factura emitida por la entidad accionada, adicionalmente, no otorgarle el derecho de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el acto administrativo emitido por la empresa para el cobro de la factura.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86¹ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, es necesario analizar si se le vulnera a la accionada el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa sobre la petición presentado por la accionada el 30 de junio de 2022, en contra de la prestadora de servicios públicos, VANTI S.A ESP.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que

¹ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, referente a la acción de tutela contra actos administrativos derivados de prestación de servicios públicos domiciliarios, en Sentencia T-054 de 2010, reiterada por la T-122 de 2015, la Corte Constitucional dispuso:

“Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros- el amparo constitucional resulta procedente.”

Atendiendo a lo anterior, analizadas las actuaciones surtidas por VANTI S.A ESP sobre si ha incurrido en alguna irregularidad o vulneración del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, se constata que la accionante el 30 de junio de 2022, remitió derecho de petición contra la entidad accionada, emitiendo respuesta mediante oficio de No. 7676175 –61977968 del 10 de agosto de 2022 por parte de la actora, en el cual se aclara cada uno de los puntos que la accionante manifestó, adicionalmente estableciendo que no se acogerá a las peticiones que establecido la misma

En este punto, es preciso señalar lo relacionado con la reglamentación anunciada, expedida a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, al establecer en su artículo 13, la facultad a todas las personas de presentar “peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”, **sin que se establezca formalismo alguno respecto a la respuesta emitida por la entidad.**

Ahora bien, con respecto a esta garantía constitucional, se han aglomerado sus características en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, indicándolas de la siguiente forma:

“(i) Es un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y a través de él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de lo solicitado.

(iii) Los requisitos que debe cumplir la respuesta son los siguientes: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

(iv) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



(v) Es un derecho dirigido en principio, a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Sin embargo, la Constitución también señaló que es extensivo a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(vi) Cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Si el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

(vii) De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(viii) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”.

En el caso sub examine, se evidencia que no se acreditó por parte de la demandante la vulneración al derecho fundamental del debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que se suministró por las partes documentación en la que se evidencia la respuesta clara, precisa y congruente a las peticiones hechas por la accionante y la notificación en debida forma de las mismas, situación que se acentúa con la carencia de la conformación de un perjuicio irremediable en contra de la demandante.

En ese orden, es imperioso recordar que la acción de tutela no sustituye los mecanismos legales dispuestos por el legislador para presentar pretensiones tendientes a la declaratoria de la ilegalidad de actuaciones administrativas, o aquellas que se podrían desprender, según su manifestación, de las referidas en la demanda de tutela; las que se constituyen como idóneas y eficaces para la protección de los derechos de la accionante.

De contera, no se tutelarán los derechos fundamentales deprecaados por LUZ STELLA LEMUS PARRA, al no encontrarse vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales de defensa y debido proceso deprecaados por la señora LUZ STELLA LEMUS PARRA dentro de la presente acción de tutela, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c12c59b90dbbd3a548df914c15119e5af50b4d8f53a2e9863f2f990348d1ad7**

Documento generado en 12/09/2022 07:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>